

dientes de competencia de la Subsecretaría que afectan a la organización del Departamento, política de personal y relaciones con la Administración Territorial, y se estructura en tres Secciones, que tendrán, respectivamente, las funciones siguientes:

a) La adopción de las medidas necesarias para conseguir la plena adecuación de la estructura orgánica de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública a los fines y objetivos programados por el Departamento.

b) La elaboración y preparación de las directrices y medidas necesarias en orden a una especial atención en los aspectos profesional, económico y social, del personal del Departamento.

c) El mantenimiento de una relación permanente con los órganos de la Administración Territorial del Departamento, coordinando las instrucciones, circulares y resoluciones que se dicten con este fin.

Artículo cuarto.—La Inspección General, la Oficialía Mayor y el Servicio Central de Personal tendrán las competencias señaladas en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo quinto.—Corresponde a la Sección Central de Recursos la tramitación y elevación de propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de cualquier autoridad del Departamento, siempre que aquellas funciones no estén atribuidas a otros órganos del Ministerio.

Artículo sexto.—Quedan derogados el apartado dos del artículo segundo, el artículo tercero y el apartado uno e) del artículo quinto del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, y se suprime la Sección de Tramitación y Recursos a que se refiere el apartado dos del artículo quinto del mismo Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 18 de mayo de 1972 por la que se desarrolla el Decreto-ley 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos de moneda extranjera.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto-ley 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos de moneda extranjera,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas físicas y las entidades jurídicas sujetas, respectivamente, al Impuesto Industrial, Cuota de beneficios, y al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación de bases imponibles a que estuvieran sometidas, podrán cancelar, con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años, las diferencias negativas que se produzcan en las cuentas de activo representativas de saldos en moneda extranjera que sean consecuencia de las recientes alteraciones experimentadas en la cotización de las citadas monedas. La cancelación comenzará, en todo caso, no más tarde del primer ejercicio que se cierre a partir del 21 de febrero de 1972, fecha de publicación del mencionado Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que anualmente sean objeto de cancelación tendrán la consideración de partida deducible de los ingresos a efectos de la determinación de la base imponible en los impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de beneficios.

Segundo.—Las empresas que opten por el régimen especial que se regula en esta Orden y no realicen la cancelación total de las diferencias por adeudo a los resultados del ejercicio afectado por la alteración monetaria, deberán de hacer figurar la diferencia de que se trata en un cuenta de Activo titulada «Nueva paridad monetaria, Decreto-ley 2/1972», que será abierta mediante adeudo con abono a las representativas de los saldos activos en moneda extranjera.

La cuenta de activo indicada en el párrafo anterior será abonada anualmente, con cargo a beneficios, dentro del período que se fija en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—Tratándose de contribuyentes en régimen de estimación objetiva de bases, la cifra imputada individualmente al sujeto pasivo por los rendimientos obtenidos en la actividad generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera será minorada por la Administración, a los efectos de la determinación de la base imponible, en el importe que anualmente sea objeto de cancelación según lo dispuesto en el número primero de esta Orden.

Las Sociedades y las personas físicas sujetas a Cuota de beneficios en régimen de estimación directa harán constar en las declaraciones reglamentarias, a los efectos de la liquidación del Impuesto, el importe a cancelar en el ejercicio respectivo. Las personas físicas sujetas a Cuota de beneficios en régimen de estimación objetiva presentarán, en la Administración de Tributos que haya de practicar la correspondiente liquidación y dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación de cada período impositivo, con referencia al inmediato anterior, declaración en la que consignarán el importe de la cancelación anual.

Cuarto.—A los efectos de la determinación de la Cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, la cancelación de las diferencias de cambio se imputará a los rendimientos de la actividad industrial, comercial, profesional o agraria generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera; pero sin que la citada cuota mínima pueda resultar afectada por diferencias de cambio que tengan su origen en inversiones patrimoniales u otras fuentes de renta no gravadas en los Impuestos Industrial, sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 21 de abril pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, a la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios— y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 32/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en sesión del día 3 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en el Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13

de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 12 de mayo de 1972.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el sector textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR TEXTIL DE LA INDUSTRIA DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA

Primero. Se ratifica el contenido del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo con fecha 11 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de mayo del mismo año), con las modificaciones que a continuación se transcriben:

1.º *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de abril de 1972. Los efectos salariales se abonarán, no obstante, con carácter retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

2.º *Duración y prórroga.*—El Convenio tendrá una duración de dos años, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tática reconducción.

Segundo. *Comisión mixta.*—La Comisión mixta prevista en el artículo 22 se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales (titulares o suplentes, en su caso), tres empresarios y tres trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

1.º La Comisión mixta a que se refiere el artículo 24 del Convenio de 11 de mayo de 1970 estará integrada por los vocales empresarios y trabajadores que a continuación se mencionan:

Vocales empresarios titulares: Don Rafael Terol Aznar, don Luis Vañó Colomer y don Ricardo Cardona Salvador.

Vocales empresarios suplentes: Don Miguel Payá Bou, don Antonio Ferré Miró y don Enrique Terol Penades.

Vocales sociales titulares: Don Rafael Peña Marín, don Jesús Cascant Ribolles y don Miguel Molina Navarro.

Vocales sociales suplentes: Don Salvador Maese Sánchez, don José Francés Ibañez y don Roberto Sellés Puerto.

Tercero. *Condiciones económicas.*—Se modifica el artículo 35 del anterior Convenio de 11 de mayo de 1970, estableciéndose un aumento de retribución de 27 pesetas diarias para todo el personal de la industria a que se refiere este Convenio, con independencia de su calificación profesional, que serán incrementadas con la participación en beneficios, plus de antigüedad individual y parte del domingo y que formará parte en el

computo de gratificaciones extraordinarias y vacaciones retribuidas.

1.º El complemento retributivo a que se refiere el artículo 36 se elevará a la cantidad de 165 pesetas diarias, manteniéndose el resto del artículo sin ninguna otra modificación.

Cuarto. *Traslado de fiestas recuperables.*—Las Empresas, de acuerdo con sus trabajadores, y siempre que para ello cuenten con el voto favorable de la mitad más uno de los que formen su plantilla, podrán trasladar al sábado siguiente las fiestas que tengan el concepto de recuperables, exceptuándose de dicha autorización las correspondientes a las fiestas patronales de cada localidad, que tendrán en todo caso el carácter de inamovibles.

Quinto. *Participación en beneficios.*—El aumento del 4 por 100 de la participación en beneficios establecido en el artículo 89, párrafo 2.º, de la vigente Ordenanza Laboral Textil, se aplicará a título individual a cada trabajador.

Sexto. Los atrasos a favor del personal que se produzcan desde el 1 de enero de 1972 al día de la fecha en que se publique el presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» serán abonados por las Empresas dentro de la fecha tope del 31 de diciembre próximo, pudiendo éstas efectuar el pago de los mismos por entregas parciales, siempre que la totalidad haya sido íntegramente liquidada en la fecha indicada.

DISPOSICIÓN FINAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad no podrán tener más incidencias en los precios de venta que las que se autorice de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Metalgráfica y similares.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones en chapa igual o inferior a 0,5 milímetros;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 15 de abril de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con su texto, informes y documentos complementarios, en especial el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante con fecha 6 de abril de 1972;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2.º b del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fue enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Consejo de Ministros, siendo autorizado por éste con fecha de 12 de mayo de 1972;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 22 de julio de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria Metalgráfica y similares.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la